

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15097 40 89 001 2015 00001 01
CLASE DE PROCESO:	CAUSA PENAL
PROCEDENCIA:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOAVITA
MOTIVO:	APELACION SENTENCIA
ACUSADO:	XXXX
DELITO:	EXTORSIÓN
DECISIÓN:	CONFIRMAR
APROBACION:	ACTA DE DISCUSIÓN NÚM. 019
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

PENAL-EXTORSION-Allanamiento a cargos y preacuerdos-prohibición de reformatio in pejus

Por tratarse del delito de extorsión, si bien es posible que el imputado o acusado se allane a los cargos y o que existan negociaciones y preacuerdos con la Fiscalía, el artículo 26 del de la Ley 1121 de 2006 proscribire todo tipo de beneficios y subrogados, entre ellos, los descuentos por sentencia anticipada y confesión. No pudo haberse aceptado el acuerdo en cuanto a la imposición de la pena mínima y menos en cuanto al descuento máximo por indemnización integral, por lo tardía de la indemnización. Sin embargo, dado que la defensa es apelante único, de conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política, no puede agravarse la situación del condenado (prohibición de reformatio in pejus), con lo cual habrá de respetarse, en cuanto a lo impugnado, el porcentaje de rebaja concedido en primera instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15097 40 89 001 2015 00001 01
CLASE DE PROCESO:	CAUSA PENAL
PROCEDENCIA:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOAVITA
MOTIVO:	APELACION SENTENCIA
ACUSADO:	XXXX
DELITO:	EXTORSIÓN
DECISIÓN:	CONFIRMAR
APROBACION:	ACTA DE DISCUSIÓN NÚM. 019
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015).

Hora: 04:00 p.m.

ASUNTO POR DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el Defensor del acusado JESÚS ALBERTO QUINTERO ARIAS en contra de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2015 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Boavita dentro del proceso de referencia.

HECHOS:

En la sentencia de primera instancia se narraron de la siguiente manera:

“El día 4 de febrero de 2014, la ciudadana ENY LUCERO ESCOBAR BURGOS, recibió en su celular No. 3143146742 una llamada del celular NO. 3138252853, donde le informaron que un sobrino suyo de nombre Kevin Estiven Escobar, estaba retenido porque le encontraron una Pistola DENTRO DE UN BOLSO QUE SE LO HABÍAN DEJADO A GUARDAR. En la conversación con un supuesto

teniente éste le dijo que no quería perjudicar a su familiar porque se veía una Buena Persona y que carecía de antecedentes, que entonces como contraprestación a esa ayuda le consignara la suma de \$1.000.000.00 a nombre de Mauricio González Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.282, posteriormente cambio el beneficiario y le indico que lo girara a nombre de Jesús Alberto Quintero Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.531.229, luego así se realizó dicho giro en Giros Sin. Posteriormente a los 20 minutos de haber consignado, recibió otra llamada de un supuesto capitán quien le informó que eso que había hecho ella junto con el teniente era muy delicado pero que él le podía ayudar consignando \$2.000.000.00 pesos más. Pero tan solo consigno \$700.000.00 y los consigno a nombre de Jesús Alberto Quintero Arias. Adicionalmente realizó recarga al celular del cual llamaron por \$20.0000.00 y \$10.000.00 pesos respectivamente” (f. 101 carpeta).

ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- En audiencia del 21 de octubre de 2014, ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso, la Fiscalía imputó al señor JESÚS ALBERTO QUINTERO ARIAS, en calidad de AUTOR, la comisión del delito de EXTORSIÓN tipificado en el artículo 244 del Código Penal. El imputado no se allanó a los cargos y en la misma audiencia se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad (fs.42 y ss. carpeta).

2.- El 21 de enero de 2015, se suscribió Acta entre el imputado y la Fiscalía en la que se registra como preacuerdo que se le impondría la pena mínima de 12 años de prisión, es decir, la establecida en el artículo 244 de la Ley 599 de 2000 antes de la reforma que le hizo la Ley 890 de 2004 (fs. 37 y ss.), y que el procesado se comprometía a reparar integralmente a la víctima con el fin de acceder a las rebaja del artículo 269 del mismo código, la cual se acordó en las tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes de la pena a imponer.

3.- El conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Boavita, despacho que, en audiencia del 7 de mayo de 2015, aprueba el preacuerdo realizado (fs. 91 a 98 carpeta).

4.- El 25 de mayo de 2015, el Juzgado de Conocimiento dio lectura a la sentencia a través de la cual condenó a JESÚS ALBERTO QUINTERO ARIAS a las penas principales de 96 meses de prisión y multa en cuantía de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad como autor responsable del delito de Extorsión consagrado en el artículo 244 del Código Penal modificado por el artículo 5 de la Ley 733 de 2007. Le negó el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la ejecución de la pena.

En lo que es motivo de impugnación, monto de la rebaja por indemnización integral, tal como se había acordado, se parte de las penas mínimas, es decir, de 144 meses de prisión y 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, como hubo indemnización integral, *“...se le concede la rebaja de las tres cuartas partes de la pena impuesta tal como quedó contemplada en el acuerdo suscrito por las partes”*, y, a continuación dijo que la pena de prisión era la de 96 meses y la de multa de 400 s. m. l. m. v.

5.- De la impugnación.

Inconforme con la pena de prisión impuesta, el defensor del acusado interpuso y sustentó recurso de apelación con el único objetivo de que se corrija la operación aritmética relacionada con el monto de la rebaja de la pena de prisión impuesta, la cual, en sus cuentas, le da un resultado de 36 meses como pena que debe imponerse.

6.- Intervención de la fiscalía.

Aunque le parece la sentencia ajustada a derecho, se atiene a lo que resuelva el Tribunal.

LA SALA CONSIDERA

Lo primero que debe advertirse es que, en este caso, por tratarse del delito de extorsión, si bien es posible que el imputado o acusado se allane a los cargos y o que existan negociaciones y preacuerdos con la Fiscalía, el artículo 26 del de la Ley 1121 de 2006 proscribire todo tipo de beneficios y subrogados, entre ellos, los descuentos por sentencia anticipada y confesión que, en reiterada jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte se extiende a los descuentos por allanamiento a cargos y preacuerdos (Cfr. Entre otras sentencias de revisión la del 3 de diciembre de 2014, rad. 42.647, M. P. Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER).

Así, resulta evidente que no pudo haberse aceptado el acuerdo en cuanto a la imposición de la pena mínima y menos en cuanto al descuento máximo por indemnización integral a términos del artículo 269 del Código Penal, pues resulta evidente que, al menos en cuanto a esa rebaja, por lo tardía de la indemnización, no se tenía derecho al máximo. Sin embargo, dado que la defensa es apelante único, de conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política, no puede agravarse la situación del condenado (prohibición de reformatio in pejus), con lo cual habrá de respetarse, en cuanto a lo impugnado, el porcentaje de rebaja concedido en primera instancia.

Hecha la anterior precisión, como único problema a resolver se tiene el del cálculo u operación aritmética relacionada con la rebaja, que lo es de las tres cuartas partes de la pena, tanto de prisión como de multa.

Así, para la prisión las tres cuartas partes de 144 meses equivalen a 108 meses, y, entonces, la pena a imponer será la de 144 meses de prisión menos 108 meses, igual a 36 meses de prisión.

Para la multa, las tres cuartas partes de 600 equivalen a 450, y así la pena de multa a imponer es la de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena accesoria sigue la suerte de la principal privativa de la libertad.

En los anteriores términos se modificarán las penas a imponer.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia impugnada, para precisar que las penas principales impuestas son las de TREINTA Y SESIS (36) MESES DE PRISIÓN y MULTA en cuantía de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y la accesoria por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual puede ser interpuesto dentro de los 5 días siguientes a su notificación, y presentada la demanda en el término de los 30 días siguientes (artículo 183 Ley 906 de 2004 Modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010).

Las partes quedan notificadas en estrados.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado

BORRADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15097 40 89 001 2015 00001 01
CLASE DE PROCESO:	CAUSA PENAL
PROCEDENCIA:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOAVITA
MOTIVO:	APELACION SENTENCIA
ACUSADOS:	XXXX
DELITO:	EXTORSIÓN
DECISIÓN:	CONFIRMAR
APROBACION:	ACTA DE DISCUSIÓN NÚM.
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).

Hora: 09:00 a.m.

ASUNTO POR DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el Defensor de JESÚS ALBERTO QUINTERO ARIAS, en contra de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Boavita, dentro del proceso de referencia.

HECHOS

Se resume de lo consignado en la sentencia lo siguiente:

1. La señora ENY LUCERO ESCOBAR BURGOS, interpone denuncia penal el 6 de febrero de 2014 ante la Fiscalía General de la Nación, narrando que el 4 de febrero había recibido una llamada a su celular 3143146742 del abonado telefónico 3138252853, informándole que su sobrino KEVIN ESTIVEN ESCOBAR, estaba retenido porque supuestamente le habían encontrado en su poder un arma de fuego.

2. Un falso teniente de la Policía le dice que no lo quiere perjudicar porque no tiene antecedentes, que le consigne un millón de pesos como contraprestación, y eso quedaría así; inicialmente le indica que la consignación lo haga a nombre de MAURICIO GONZÁLEZ HENAO, luego cambia de opinión y le dice que la realice a nombre de JESÚS ALBERTO QUINTERO ARIAS.

3. ENY LUCERO ESCOBAR BURGOS luego de hacer el giro por esa suma de dinero a través de la empresa GIROS SIN, recibe otra llamada de un supuesto capitán, quien le dice que lo que ha hecho es muy delicado, pero que él le va ayudar a cambio de DOS MILLONES DE PESOS, la señora ENY LUCERO, le dice que no tiene todo ese dinero, sin embargo, consigue la suma de SETECIENTOS MIL PESOS y se los consigna de la misma manera, además realiza recargas al abonado telefónico del que recibió las llamadas por treinta mil pesos.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- En audiencia del 21 de octubre de 2014, celebrada en el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso, la Fiscalía le imputó al señor JESÚS ALBERTO QUINTERO ARIAS la calidad de AUTOR responsable por la comisión del delito de EXTORSIÓN tipificado en el artículo 244 del C.P. El imputado no se allanó a los cargos y en la misma audiencia se determinó la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad para JESÚS ALBERTO QUINTERO ARIAS (fs.42 y ss).

2.- El 21 de enero de 2015, se suscribió Acta de Preacuerdo entre el imputado y la Fiscalía; acordando que se le impondría la pena mínima de 12 años que estaba estipulada en el artículo 244 de la Ley 599 de 2000 ante de la reforma que le hizo la Ley 890 de 2004. (fs. 37 y ss.). El procesado se comprometió a reparar integralmente a la víctima con el fin de acceder a las rebaja del artículo 269 del C.P. acordando que esta sería de las tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes de la pena a imponer.

3.- El conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Boavita, despacho que en audiencia del 7 de mayo de 2015, aprueba el preacuerdo realizado (fs. 91 a 98 carpeta).

4.- El 25 de mayo de 2015, el Juzgado de Conocimiento procedió a dictar sentencia en contra del señor JESÚS ALBERTO QUINTERO ARIAS, fijando el marco punitivo para entrar a fijar la pena entre 144 meses hasta 192 meses de prisión. Luego de dividir este cerco en cuartos y asimismo la multa, el A quo determinó que la pena a imponer sería de 144 meses de prisión y multa de 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.- Luego, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Boavita determinó que era adecuada la aplicación de la rebaja contenida en el artículo 269 del Código Penal, concediendo el descuento de las tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes de la pena, definido en el preacuerdo realizado entre el ente persecuidor y el acusado, así al aplicar éste porcentaje, la pena principal quedo en noventa y seis (96) meses de prisión, y como accesoria multa de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No se le concedieron subrogados penales por expresa prohibición legal.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el Defensor de QUINTERO ARIAS interpuso y sustentó Recurso de Apelación, manifestando su desacuerdo con el quantum final de la pena, por lo que solicita se modifique el numeral 2° de la sentencia, y se

condene a su prohijado a treinta y seis (36) meses de prisión que correspondería a una parte del monto de la pena determinada inicialmente que fueron 144 meses, pues asegura que por un error aritmético el A quo indicó que después de aplicar la rebaja del artículo 269 del C.P., que correspondió a las tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes de la pena, según lo estipulado en el preacuerdo, el monto de la pena eran noventa y seis (96) meses, siendo esto equivocado.

Asimismo expresa que con los demás aspectos de la sentencia se encuentra conforme.

La Fiscalía como no recurrente manifestó que la sentencia está ajustada a derecho y si existe la necesidad de una corrección aritmética, es el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo quien lo determinará por lo que se atiene a lo decidido por el Superior.

LA SALA CONSIDERA

Teniendo en cuenta la sentencia de primera instancia y la sustentación del recurso, como problema jurídico está Sala deberá resolver el monto final de la pena a imponer a JESÚS ALBERTO QUINTERO ARIAS de acuerdo a lo pactado en el preacuerdo.

El artículo 288 del Código de Procedimiento Penal, como parte del ritual de imputación, establece la posibilidad del allanamiento con el consecuente beneficio de rebaja de pena de hasta la mitad del monto imponible. A su vez el artículo 351 establece *“También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias”*.

El acuerdo tiene cinco fines: (i) *la humanización de la actuación procesal y la pena*, (ii) *obtener pronta y cumplida justicia*, (iii) *activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito*; (iv) *propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto* y (v) *lograr la participación del imputado en la definición de su caso*.

En el presente asunto, el Juez de Conocimiento realizó el respectivo control de legalidad del preacuerdo, y tal como lo establece la ley, su fallo se adecuó a lo acordado entre la Fiscalía y el imputado, quien en acta del 21 de enero de 2015 aceptó los cargos de ser autor responsable del ilícito mencionado, a cambio de lo cual se acordó que se le impondría la pena mínima de 12 años que estaba estipulada en el artículo 244 de la Ley 599 de 2000 antes de la reforma que le hizo la Ley 890 de 2004. Además el procesado se comprometió a reparar integralmente a la víctima con el fin de acceder a las rebaja del artículo 269 del C.P., acordando que esta sería de las tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes de la pena a imponer.

Resulta evidente que la consecuencia del delito sería la imposición de una pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, aspecto que bien podía ser objeto de negociación, resultando lo acordado vinculante para el Juez, (art. 370 del C. de P. P.), salvo que en su concreción se observara violada alguna garantía fundamental.

Ello explica la prohibición prevista en el artículo 3 de la Ley 890 de 2004, que señala:

“El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la Defensa”

En este sentido, el Juez de instancia acudió al sistema de cuartos para determinar la pena, lo cual resultaba inocuo, al ser objeto de negociación, sin embargo esto no resulta lesivo por corresponder la pena que se impuso a la pactada.

Sin embargo se observa que al aplicar la rebaja consignada en el artículo 269 de la Ley 599 de 2000, que se acordó sería de las tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes de la pena a imponer, efectivamente se cometió un error de interpretación de dicha norma al calcular el monto final de la pena.

Lo anterior, porque si se debía descontar dicha fracción a los 144 meses negociados y además justificados por el Juez A quo en las consideraciones de la sentencia, el resultado final sería de treinta y seis (36) meses de prisión como acertadamente lo expone el defensor.

De tal forma que la sentencia recurrida será modificada en su numeral 2 en lo que refiere al total de la pena a purgar por JESÚS ALBERTO QUINTERO ARIAS.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

MODIFICAR el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia impugnada, en el sentido de condenar a JESÚS ALBERTO QUINTERO ARIAS a la pena de VEINTIOCHO (28) meses CINCO (5) días de prisión y Multa de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual puede ser interpuesto dentro de los 5 días siguientes a su notificación, y presentada la demanda en el término de los 30 días (artículo 183 Ley 906 de 2004 Modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010).

Las partes quedan notificadas en estrados.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado